h000263/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. M. A. c/ O. J. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° 263/2013, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 243/13).-

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto la parte actora a fs.39 recurso de apelación contra la resolución de fs.37, mediante la cual se dispone el rechazo *in limine* de la medida cautelar intentada.

Expresa agravios a fs.41/42 vta. Y afirma que le agravia que la a quo haya considerado que no se justifica el peligro en la demora, por cuanto en autos existen cuestiones fundamentales como la estabilidad emocional de la niña, hija del recurrente. Señala que la Sra. O., progenitora de la niña, impide que el actor mantenga debido contacto con la misma y mantiene una actitud irresponsable, amenazándolo telefónicamente y actitudes agresivas hacia su persona, lo que pone en riesgo a la niña.

Como segundo agravio señala que del relato de los hechos surge la viabilidad de la medida solicitada toda vez que a raíz del maltrato psicológico y verbal que sufre tanto el actor como la pequeña al tener que vivir estas situaciones atenta contra el derecho a integridad psíquica y moral de la menor. Solicita se revoque la providencia y efectúa reserva de caso federal.

II.- Surge que a fs.32/36 el Sr. M. A. D., inicia medida de protección a favor de la niña M.A.D., contra la Sra. J. O., señalando recién en el capítulo IV.- -fs.34- que la medida solicitada

consistiría en que se fijen parámetros para la comunicación de la “progenitora” con “el” menor (sic). Narra los hechos en que funda su petición, transcribe abundante doctrina y jurisprudencia y acompaña documental a fin de acreditar sus dichos.

A fs.37, la juez a quo dispone el rechazo in limine del pedido de adopción de medidas cautelares, considerando que no surge de la presentación efectuada la urgencia que amerite su dictado, existiendo otros medios idóneos a fin de dar cumplimiento con lo solicitado. Contra esta resolución se alza el actor.

III.- Esta Sala ha afirmado en reiteradas oportunidades que en los procesos de familia las medidas cautelares no pueden ser tramitadas bajo parámetros rigurosos desde el punto de vista formal, sino que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y flexibilidad, encontrándose facultada la jueza actuante para sustanciar las medidas cautelares, o fijar audiencia de oficio, a fin de intentar conciliar los intereses en juego y arribar a una solución componedora de la problemática habitacional que se denuncia, entre otras medidas.

Más aún considerando que a partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los instrumentos de carácter internacional (vg. C.I.D.N. y PIDESC-Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales) el cambio operado en relación a la interpretación y conjugación de la normativa aplicable en los procesos de familia obligan a una intervención tendiente en todos los casos a la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

En esta inteligencia, queda más de un apreciable margen en la búsqueda de soluciones tributarias de la equidad, dado que el conflicto familiar evaluado desde la óptica de posible vulneración de los derechos que le asisten a la niña involucrada, exige una composición "humana" que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, que si bien le brinda soporte a la decisión, no impide la prevalencia de los mentados principios que informan el particular tratamiento de los casos tales como el presente, para la mejor tutela de los intereses comprometidos (cfme. Berizonce. Derecho Procesal Civil Actual. Ed. Abeledo Perrot - 1999).-

Partiendo de lo anteriormente señalado, debe atenderse a la finalidad de las medidas solicitadas cuyo ámbito se encuentra suficientemente descripto. Y en este sentido, tal como sostiene la recurrente, el criterio rector de valoración, debe ser en todos los casos la conveniencia e interés de la niña M.A.D. y el interés familiar.

Sin embargo, de los confusos hechos narrados en el escrito de presentación, y de la documental acompañada, no surge que la presente vía "instrumental" y de "urgencia" sea la más adecuada para el andamiaje de la pretensión del actor. Es que la documental acompañada refleja una problemática familiar cuyo debate corresponde a un proceso sumario, donde exista un determinado margen de amplitud probatoria a fin de resguardar los derechos de todas las partes y, especialmente, los de la niña M.A.D., quien, conforme surge de fs.3 y 4 requiere del tratamiento psicológico a fin de superar la problemática generada en la relación son ambos papás.

Los agravios se centran en el rechazo, sin atacar sus fundamentos, ni demostrar la quejosa que la solución adoptada sea contraria al interés superior de la niña en hacerse cargo en su crítica, del criterio de la a quo respecto a la existencia de vías más idóneas al reclamo. Argumento que, involucrando a una niña, en modo alguno puede ser minimizado.

Tales fundamentos, llevan a la convicción de que el recurso debe ser rechazado, confirmándose la resolución de la instancia de grado, velando así por la no sobreintervención judicial innecesaria o inútil de la niña M.A.D., en cuya protección ha demandado su progenitor.

Párrafo aparte, y como consideración final, merece la resolución en crisis. Hemos señalado en otras oportunidades, que no resulta acorde al paradigma de la protección integral, expresiones tales como "toda vez que existen otros medios idóneos a fin de dar cumplimiento con lo solicitado" sin indicar cuales serían éstos medios idóneos, constituyéndose en una resolución meramente ritual y carece de la debida motivación exigible a toda providencia judicial. Es una formula carente de contenido.

Es que entre las diversas normas que regulan la actividad del juzgador, las de mayor trascendencia, son aquéllas que imponen el deber de fundamentar lógica y legalmente las decisiones jurisdiccionales. Esta exigencia legal consiste en manifestar el por qué de una decisión, en otorgar las razones que –de un modo suficiente- justifican la conclusión a la que el juzgador arriba en última instancia. Así, por el principio de verificabilidad,

los fundamentos deben ser manifestados de manera clara, precisa y coherente a fin de que las partes puedan comprender -fácilmente- las razones que sustentan lo resuelto, lo que veda toda formulación oscura, vaga, ambigua o contradictoria. Por el principio de racionalidad, se veda toda posibilidad de decisión arbitraria, aún en lo formal, procurando que el iter del razonamiento efectuado para alcanzar la conclusión resolutiva refleje o patentice los pasos seguidos en el razonamiento realizado (Cfr. Esta Sala en "H., M. E. C/ F., C. F. S/ Atribución del Hogar y Alimentos", Expte. N° 142/ 2013).

Tales pautas no se verifican en la resolución recurrida, más allá del resultado confirmatorio del presente recurso.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido, atento como se resuelve, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la labor desarrollada, éxito obtenido en su gestión, y demás pautas del régimen arancelario.-

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).-Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs.37 y confirmar ésta en todas sus partes.

2).- Costas de la Alzada a la recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales de la Dra. C. E. C., en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS